



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA VIRTUAL DEL ARTÍCULO 80 DEL CPTSS

Fecha	Miércoles, 27 de octubre de 2021										Hora	9:00 AM									
RADICACIÓN DEL PROCESO																					
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	2	1	2	0	1	9	0	0	1	9	3	
Dpto.		Municipio		Cód. Juz.		Especial.		Consec. Jzdo.		Año		Consecutivo proceso									
PARTES																					
Demandante(s):		DANIEL ESTEBAN LONDOÑO GOMEZ																			
Demandado(s):		IMEX IMPORTECH COLOMBIA SAS																			
Asistente(s):		DANIEL ESTEBAN LONDÑO GOMEZ - Demandante NORMAN ALEXÁNDER AGUDELO NARANJO– Apoderado(a) demandante																			

1. PRÁCTICA DE PRUEBAS

Ver video.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Se hace necesario declarar la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al auto admisorio de la demanda toda vez que no se hizo la notificación personal del demandado EMILIO BERNABÉ DACARET HURTADO, actuando en nombre propio, sin embargo, la parte DEMANDANTE desiste de la demanda en relación con este demandado. Se acepta el desistimiento y se continúa con el trámite normal del proceso.

3. SENTENCIA

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:
1) Se absuelve a la demandada IMEX IMPORTECH COLOMBIA SAS de la pretensión de indemnización por despido injusto, se declara probada la excepción de renuncia voluntaria. 2) Se declara que el salario mensual del demandante DANIEL ESTEBAN LONDOÑO GÓMEZ ascendió a \$1.250.000. 3) Condenar a la demandada a reconocer y pagar al (a la) demandante las siguientes prestaciones legales: a. Vacaciones del 1-jul-2017 al 21-ago-2018: \$713.542 b. Prima de servicios del 1-jul-2018 al 21-ago-2018: \$188.861 c. Cesantías del 1-ene-2018 al 21-ago-2018: \$855.432. d. Intereses a las cesantías: \$65.868. 4) Se condena a la demandada a reajustar prestaciones legales en las siguientes sumas: a. Cesantías: \$328.715

b. Intereses cesantías: \$25.311 c. Prima de servicios: \$328.715 5) Acudiendo a las facultades extra petita se condena a la demandada al reajuste de los aportes al SSSP teniendo como IBL un salario mensual de \$1.250.000. El cálculo deberá ser hecho por la AFP a la que se encuentre afiliado el demandante al momento del pago, y la suma deberá ser pagada por la demandada a satisfacción de la AFP. 6) Se condena a la demandada a pagar al demandante la sanción moratoria del art. 99 Ley 50 de 1990 por valor de \$7.791.667 calculada desde el 15-feb-2018 al 21-ago-2018, fecha de terminación del contrato de trabajo. 7) Condenar a la demandada al pago de la indemnización moratoria del art. 65 del CST en la suma de \$30.000.000 calculada desde el 22-ago-2018, día siguiente a la terminación del CT hasta el 21-ago-2020, a razón de \$41.667 diarios. 8) Condenar a la demandada a reconocer y pagar al (a la) demandante la indexación de las sumas reconocidas calculada a partir del 23-ago-2018, cuando se dejó de causar la sanción moratoria del art. 65 CST y hasta que se verifique el pago total de la obligación, 9) Se declara(n) probada(s) la excepción(es) de renuncia voluntaria y no probadas las demás. 10) CONDENAR en costas a la DEMANDADA y en favor del (de la) DEMANDANTE. Agencias en derecho: \$3.022.358 (7,5% de las sumas reconocidas a la fecha de la sentencia). LO RESUELTO SE NOTIFICA EN ESTRADOS.
RECURSOS
Recurso(s): SIN RECURSOS.


EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL
JUEZ

JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO - MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADOS En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. _____, fijados a las 8:00 a.m. Medellín, _____ de 2021. _____ SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA VIRTUAL DEL ARTÍCULO 80 DEL CPTSS

Fecha	Jueves, 26 de octubre de 2021										Hora	9:00 AM									
RADICACIÓN DEL PROCESO																					
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	2	1	2	0	1	9	0	0	4	5	7	
Dpto.		Municipio		Cód. Juz.		Especial.		Consec. Jzdo.		Año		Consecutivo proceso									
PARTES																					
Demandante(s):		BIDELICE DE JESUS PEREZ ROJAS																			
Demandado(s):		COLPENSIONES LUIS FERNANDO VELASQUEZ VASQUEZ																			
Asistente(s):		BIDELICE DE JESUS PEREZ ROJAS - Demandante GERALDINE CARTAGENA GARCÍA – Apoderado(a) demandante KATHERINE VANETH DAZA ÁNGEL – Apoderado COLPENSIONES LUIS FERNANDO VELASQUEZ VASQUEZ – Demandado ANDRÉS CANO DUQUE – Apoderado LUIS FERNANDO VELASQUEZ																			

1. PRÁCTICA DE PRUEBAS

Ver video.

2. SENTENCIA

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:
1) Declarar que el contrato de trabajo a término indefinido entre la demandante BIDELICE DE JESÚS PÉREZ ROJAS y el demandado LUIS FERNANDO VELÁSQUEZ VÁSQUEZ inició el 30 DE ENERO DE 1991 y se ha desarrollado sin solución de continuidad hasta la fecha. 2) Condenar al demandado LUIS FERNANDO VELÁSQUEZ VÁSQUEZ a pagar ante COLPENSIONES y en favor de la demandante el título actuarial, por los aportes pensionales causados en el período comprendido entre el 30 DE ENERO DE 1991 y 30 DE MARZO DE 1997, durante el cual no existió afiliación al SSSP, y además por los aportes en mora en el período comprendido desde el 1-abr-1997 hasta la actualidad, luego de imputar todos los pagos acreditados por el demandado LUIS FERNANDO VELÁSQUEZ, con los comprobantes aportados a este proceso, o los que se demuestren con posterioridad. 3) Ordenar a COLPENSIONES realizar el cálculo actuarial de las sumas que deben ser pagadas por el empleador de la demandante, por los períodos señalados en el numeral anterior, y recibir dichas sumas a efectos de imputar en la historia laboral los períodos reconocidos. 4) Ordenar a COLPENSIONES en caso de que el empleador no pague el título actuarial reconocido en este proceso a adelantar las acciones de cobro ante el empleador, y en caso de no hacerlo deberá imputar todos los períodos en mora en la historia laboral de la demandante. COLPENSIONES solo podrá exonerarse del reconocimiento de los períodos en mora adelantando las acciones de cobro y demostrando que la obligación resultó incobrable.

- 5) Se declara(n) no probada(s) la excepción(es) propuestas.
- 6) CONDENAR en costas al demandado LUIS FERNANDO VELÁSQUEZ VÁSQUE y en favor del (de la) DEMANDANTE. Agencias en derecho: 2 smlmv.
- 7) Se ordenará el grado de CONSULTA en favor de COLPENSIONES en caso de no apelación por su apoderada.

LO RESUELTO SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

RECURSOS

Recurso(s): APELACIÓN DEMANDADO LUIS F. VELÁSQUEZ y CONSULTA COLPENSIONES.



EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL
JUEZ

JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO - MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS
No. _____, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, _____ de 2021.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA VIRTUAL DEL ARTÍCULO 77 DEL CPTSS

Fecha	Miércoles, 27 de octubre de 2021										Hora	8:15 AM									
RADICACIÓN DEL PROCESO																					
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	2	1	2	0	1	9	0	0	5	9	0	
Dpto.		Municipio		Cód. Juz.		Especial.		Consec. Jzdo.		Año		Consecutivo proceso									
PARTES																					
Demandante(s):		FERNANDO DIAZ CIFUENTES																			
Demandado(s):		POLITECNICO MAYOR AGENCIA CRISTIANA DE SERVICIO Y EDUCACIÓN																			
Asistente(s):		FERNANDO DIAZ CIFUENTES - Demandante MILLER SAID DIAZ PAVA – Apoderado demandante MAYKEL BARRAGAN AMAYA – Representante legal demandada ALEJANDRO LEÓN RIVERA CORREA – Apoderado POLITECNICO MAYOR																			

1. CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

Acuerdo Total	X	Acuerdo Parcial		No Acuerdo	
---------------	---	-----------------	--	------------	--

Iniciada la audiencia de conciliación y luego de discutir las propuestas del (de la) demandante FERNANDO DÍAZ CIFUENTES, identificado(a) con cédula número 93.372.949, y la demandada POLITECNICO MAYOR AGENCIA CRISTIANA DE SERVICIO Y EDUCACIÓN S.A.S., representada legalmente por MAYKEL BARRAGÁN AMAYA, identificado(a) con cédula 3.413.806 libre y voluntariamente, se han puesto de acuerdo con el fin de terminar el presente proceso con fundamento en la causal de conciliación. Se ha verificado, por parte de este Despacho, que el acuerdo no afecta derechos ciertos e indiscutibles. El acuerdo de terminación se estableció en los siguientes términos.

PRIMERA: OBJETO DEL ACUERDO: Conciliar todas las pretensiones de la demanda ordinaria laboral de primera instancia, adelantada por el (la) DEMANDANTE en contra de la DEMANDADA en el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, RADICADO 2019-0590, y terminar el proceso con fundamento en la causal de conciliación. **SEGUNDA: CUANTÍA DEL ARREGLO:** LA PARTE DEMANDADA pagará al (a la) DEMANDANTE la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000). **TERCERA: FORMA DE PAGO:** Este pago se hará mediante dos consignaciones en la cuenta de ahorros de BANCOLOMBIA NÚMERO 316-4384-8450 a nombre del (de la) demandante, la primera por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) a más tardar el 3 DE NOVIEMBRE DE 2021, y la segunda por valor de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) que se efectuará a más tardar el próximo VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE 2021. **CUARTA: PAZ Y SALVO.** EL (LA) DEMANDANTE declara a paz y salvo a la DEMANDADA por todo concepto relacionado con los hechos y pretensiones de este proceso. **QUINTA: RENUNCIA CONDENA EN COSTAS.** Las partes renuncian expresamente a la condena en costas y agencias en derecho.

Las partes expresan su aceptación al acuerdo previo requerimiento del Juez.

APROBACIÓN: Este Despacho aprueba el acuerdo conciliatorio, por cuanto se trata de derechos inciertos y discutibles. Esta conciliación presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada de conformidad con lo establecido en los arts. 19, 22 y 78 del CPTSS. Se declara, en consecuencia, terminado el presente proceso por conciliación advirtiéndole que sobre las pretensiones conciliadas no se podrá iniciar nueva acción, salvo el proceso ejecutivo que corresponda si es incumplido por la parte demandada.

LO RESUELTO SE NOTIFICA EN ESTRADOS - SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.



EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL
JUEZ

JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO - MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS
No. _____, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, _____ de 2021.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, octubre veintinueve (29) de dos mil veintiunos (2021)

Auto Interlocutorio N° JC-020

En el presente proceso ejecutivo conexo laboral instaurado por BLANCA ROSA GOMEZ GONZALEZ, advierte el despacho consignación de COLPENSIONES, del depósito judicial N° 413230003611362 por la suma de \$5.164.019, consignado el 29 de octubre del año 2020, en la cuenta de este juzgado por concepto de costas procesales, realizada por la ejecutada con los cuales se acredita el pago en su integridad de las costas procesales, presupuesto del mandamiento ejecutivo. Además, se declara la no causación de costas al interior del proceso, ni de intereses moratorios, por cuanto la entidad se allanó al pago en su oportunidad y como se dijo al momento de librar el mandamiento de pago.

Ahora bien, el pago del dinero reclamado por el ejecutante puede verificarse en cualquier momento, y la satisfacción de la acreencia puede hacerse directamente al acreedor, de conformidad con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, que en lo pertinente dispone lo siguiente:

"ART. 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. ...".

Normatividad que encuadra perfectamente en el presente caso, además no se causaron costas procesales, por cuanto la entidad ejecutada se allanó y acreditó el pago de la obligación impuesta en el proceso ejecutivo por lo tanto no habrá lugar a su imposición.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probado el pago de la obligación pretendida en el proceso ejecutivo a título de **costas procesales**, haciéndose innecesario continuar con la actuación ejecutiva y declarar la no causación de costas procesales ni de intereses moratorios al interior de la presente actuación.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior se da por terminado el proceso por pago total de la obligación, y se ordena la entrega de los dineros consignados, a la parte ejecutante por intermedio de su apoderado(a) Dr. DARWIN DE JESÚS ORTEGA BOTERO, CC. 10.173.138.931 T.P 204.402 del C.S.J por contar con facultades para recibir conforme al poder obrante a folio 7 del expediente ordinario.

TERCERO: Una vez ejecutoriado esta providencia, cumplido lo anterior y previo el descargue en el sistema de gestión judicial, dispóngase su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 131_, fijados a las 8:00 a.m.
Medellín, 28 OCTUBRE de 2021.

Johanna Castaño Gutiérrez
SECRETARIA

Proyectó: JCG